

siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 28 de diciembre de 1993.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

MINISTERIO DE CULTURA

296

REAL DECRETO 2408/1993, de 29 de diciembre, por el que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de oro, a las personas que se citan.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3379/1978, de 29 de diciembre, por el que se regula la concesión de la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, a propuesta de la Ministra de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en las personas que se citan, vengo en conceder la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de oro, a:

Doña Aurora Redondo Pérez, actriz.

Don Rafael Anglada Rubí, actor comediógrafo, a título póstumo.

Don Antonio Buero Vallejo, autor teatral.

Doña Cristina Hoyos, bailarina.

Doña Lorenza Pilar García «Pilar Lorengar», cantante de ópera.

Don Joaquín Homs Oller, compositor.

Don Xavier Montsalvatge, compositor.

Don José Villa del Río, «Tonetti», payaso y empresario circense.

Don Manuel Mur Oti, director y guionista.

Don Antonio Ferrandis Monrabal, actor.

Don Vicente Rojo Almazán, pintor.

Don Xavier Valls, pintor.

Equipo 57 (don José Duarte, don Juan Serrano, don Juan Cuenca, don Juan Duarte y don Agustín Ibarrola), artistas plásticos.

Don Tijmen y doña Helen Knecht-Drenth, coleccionistas.

Don Manuel Villaescusa Ferrero, coleccionista y mecenas, a título póstumo.

Doña Rosa Chacel, escritora.

Don Inman Fox, hispanista.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura,
CARMEN ALBORCH BATALLER

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

297

ORDEN de 12 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/2.136/1992, interpuesto contra este Departamento por doña María del Carmen Ortiz Martín.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha de 11 de mayo de 1993 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/2.136/1992, promovido por doña María del Carmen Ortiz Martín, contra resolución expresa de este Ministerio,

desestimatoria del recurso de reposición formulado por la recurrente sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 5/2.136/1992, interpuesto por la representación procesal de doña María del Carmen Ortiz Martín contra las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 29 de noviembre de 1989 y de 15 de octubre de 1987, descritas en el primer fundamento de derecho, que declaraban a la hoy actora responsable de una falta grave tipificada en el artículo 66.3.f) del Estatuto de 23 de diciembre de 1966, imponiéndole una sanción de empleo y sueldo de un mes, por ser, en los extremos examinados, conformes al ordenamiento jurídico, y en tal razón, las confirmamos; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por esta nuestra sentencia, contra la que no cabe recurso de casación.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 12 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

298

ORDEN de 12 de noviembre de 1993, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 47.609, interpuesto contra este Departamento por «Laboratorio Alter, Sociedad Anónima».

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha de 26 de mayo de 1993 por la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 47.609, promovido por el «Laboratorio Alter, Sociedad Anónima», contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en alzada la sanción económica impuesta a la recurrente por una supuesta infracción cometida en la publicidad de una determinada especialidad farmacéutica, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación y que confirmamos la sentencia apelada en todos sus extremos y declaramos no ser conformes a derecho los actos administrativos recurridos ante el Tribunal de instancia; sin expresa imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 12 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

299

ORDEN de 12 de noviembre de 1993, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/501.020, interpuesto contra este Departamento por don Pedro Luis Aranzo Pérez.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha de 6 de abril de 1993 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/501.020, promovido por don Pedro Luis Aranzo Pérez, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se desestima la reclamación formulada sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados al actor por un error administrativo en las pruebas selectivas de Médicos residentes convocadas el año 1987, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Alfonso Rodri-

guez, en nombre y representación de don Pedro Luis Aranzo Pérez, contra la resolución de 30 de mayo de 1991, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución administrativa por ser conforme a Derecho; sin hacer condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 12 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director general de Ordenación Profesional.

300

ORDEN de 12 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 501.490, interpuesto contra este Departamento por don Francisco Javier Martínez Cólera.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de mayo de 1993 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 501.490, promovido por don Francisco Javier Martínez Cólera, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado por el recurrente sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 501.490 interpuesto por la representación procesal de don Francisco Javier Martínez Cólera, contra las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo desestimatorias tácitas de las previas del mismo Ministerio de 20 de abril de 1989 y 4 de julio de 1989 (en este último supuesto resulta expresamente, en sentido también desestimatorio en 31 de julio de 1990), descritas todas en el primer fundamento de derecho que declaraban, al hoy actor, autor responsable de tres faltas graves tipificadas en los artículos 124-5, 124-4 y 124-5, respectivamente, del Estatuto de 26 de abril de 1973, sancionándolo con suspensión de empleo y sueldo de uno, quince y veinte días, respectivamente, por todas ellas, por ser, en los extremos examinados, conformes al Ordenamiento Jurídico y, en tal razón, las confirmamos, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por esta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso de casación.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 12 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

301

ORDEN de 12 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencias dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/500.582, interpuesto contra este Departamento por don Esteban Rodríguez Hernández y otros.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha 2 de marzo de 1993, por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 5/500.582, promovido por don Esteban Rodríguez Hernández y otros, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se desestima en alzada el recurso formulado sobre su exclusión del concurso de traslado de especialistas de ambulatorio por tener la condición de facultativos jerarquizados, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación de don Esteban Rodríguez Hernández,

don Abdel Vahbel El Berdei, doña María Teresa Alonso San Pablo y don José González Sánchez, contra la Resolución de 15 de enero de 1990 que desestimó el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 28 de octubre de 1998, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones administrativas por ser conformes a Derecho; sin hacer condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 12 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

302

ORDEN de 12 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/1.223/91, interpuesto contra este Departamento por don Gabriel Peyró Hernández.

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha 2 de marzo de 1993 por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 5/1.223/91, promovido por don Gabriel Peyró Hernández, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 1.223/91, interpuesto por la representación procesal de don Gabriel Peyró Hernández, contra las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 31 de julio de 1990 y 21 de enero de 1988, descritas en el primer fundamento de derecho, por no ser, en los extremos examinados, conformes al ordenamiento jurídico y, en tal carácter, las anulamos, lo que, entre otras consecuencias, supone el derecho del recurrente al abono de las retribuciones eventualmente dejadas de percibir y la cancelación anulatoria de cualquier anotación desfavorable que hubiera podido practicarse en virtud del acto ahora anulado por esta nuestra sentencia, en la que no se hace especial imposición de costas a ninguna de las partes, y contra la que no cabe recurso de casación.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 12 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario, José Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

303

ORDEN de 12 de noviembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/48.500, interpuesto contra este Departamento por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima».

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia dictada con fecha 7 de mayo de 1993 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/48.500, promovido por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra resolución presunta de este Ministerio por la que se desestima por silencio administrativo el recurso de alzada formulado sobre reclamación de intereses de demora por retraso en el pago de la liquidación provisional de las obras de construcción de un centro de salud en el polígono Fingoy, de Lugo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Rechazar la inadmisibilidad del recurso de alzada.

Segundo.—Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra la desestimación presunta de los intereses de demora, declarados